



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2015-00936-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- REQUIERASE por última vez al partidor JORGE A. VERGARA A., para que se sirva corregir el trabajo de partición, conforme a lo indicado en el escrito obrante en el PDF-025, para lo cual se le concede el término de diez (10), so pena de relevarlo del cargo, **por secretaría comuníquese el por el medio más expedito, aportador el PDF- 025. Dejándose las constancias del caso.**

Cumplido el término anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c011be7c77626704fdac8f825f79302d83a11eba08a3fd81d4aa455cb268cf3b**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00101-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

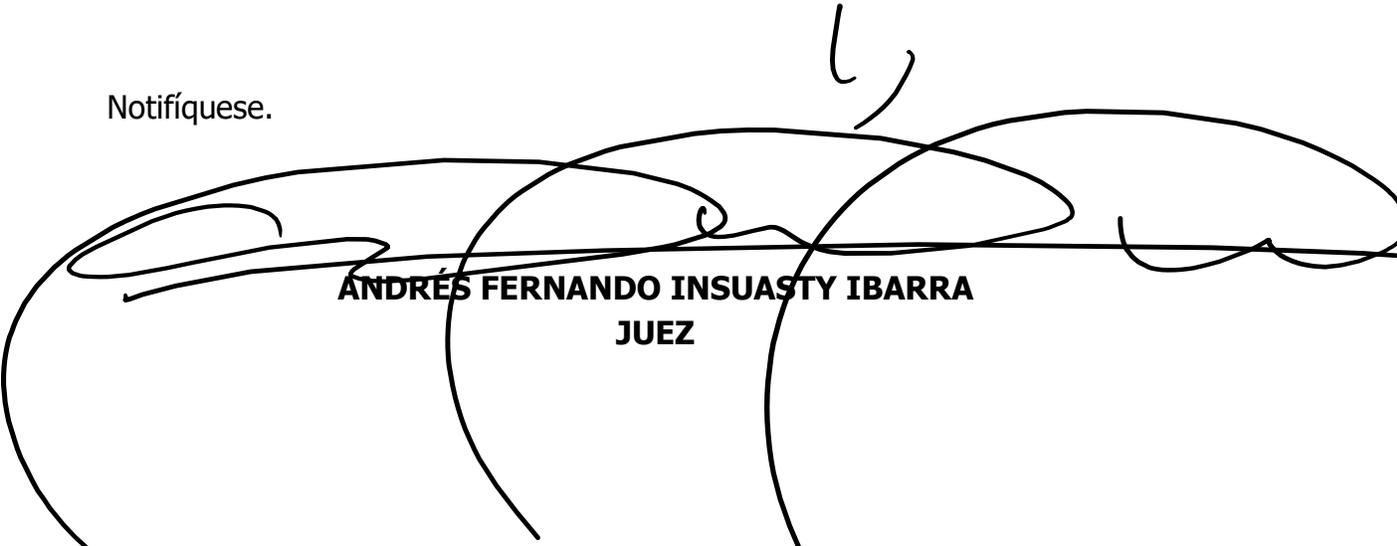
1. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, visible a índice 073.

2. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario y póngase en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio devuelto sin tramitar por el JUZGADO OCHENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, con ocasión a la providencia emitida por el Juzgado el 27 de octubre de 2023, en la que se aprobó el trabajo de partición presentado en este asunto y se ordeno levantar las medidas cautelares decretadas. (índice 077).

3. Conforme a lo anterior, según memorial adosado a PDF 074, el petente deberá estarse a lo resuelto en dicho despacho comisorio.

4. Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561ba394c58d9a26a334388f65d9c2d3ea8494a006d94ef65fb326cfb2de02e3**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2018-00736-00
CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA (índice 019), y en aras de garantizar el derecho de contradicción y lo solicitado por el abogado de la heredera BERLINDA IRENE SARMIENTO MORENO, en el PDF-030, por secretaria córrase el traslado del recurso de reposición de conformidad con el artículo 110 del C.G del P., y déjese las constancias del caso.

2.- De otra parte, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, se hace necesario obtener la copia de la sentencia del 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoció a la heredera BERLINDA IRENE SARMIENTO MORENO, como hija del causante, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fusagasugá, por lo cual se requiere a la mencionada, para que se sirva aportar dicha copia, en el término de diez (10) días. **En caso que no se aporte en el término concedido, por secretaría oficiase al juzgado en mención para que se sirva aportar, dejando las constancia del caso.**

3.- Se requiere a la abogada de la señora ANA ISABEL SARMIENTO MORENO, para que el en término de cinco (5) días proceda a llegar el registro civil de nacimiento de la mencionada señora, para acreditar el parentesco con el causante e indique si acepta la herencia con beneficio de inventario, ya que con los documentos aportado no se menciona ni se ha aportado el registro, so pena de no tenerla por reconocida como heredera del causante.

4.- Ahora, en cuanto a los señores JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO y JAIRO DE JESUS SARMIENTO MORENO, pese a encontrarse notificados en debida forma de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G del P, y pese al término otorgado en auto obrante en el PDF-023, no comparecieron al proceso y no acreditaron la calidad de herederos e hijos del causante, con el respectivo registro civil de nacimiento. **No se tendrán por ahora como herederos dentro del proceso.**

5.- Agréguese a autos el registro civil de defunción de la cónyuge MARIA ELOISA MORENO DE SARMIENTO (PDF-035), para lo fines pertinentes, y en esos términos se requiere a la parte interesada para que proceda dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia a a indicar si lo que solicita es que se proceda conforme a lo establecido en el artículo 520 del C.G del P.

6.- En cuanto a lo solicitado en el PDF-035, correspondiente al levantamiento del embargo del usufructo proceda a aclarar la solicitud indicando concretamente los bienes sobre los cuales se solicita dicho levantamiento. En todo caso, de la solicitud, se corre traslado por el término de tres (3) días a los demás intervinientes.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded56daa014bf76191a2d29c96a203ee24bb342465bed6cb0b75ba4ca76a883c**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2015-00936-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta la solicitud visible en el PDF-048, toda vez que se encuentra registrada la partición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512, en concordancia con el numeral 4 del artículo 308 del C. G. P., se ORDENA la ENTREGA del INMUEBLE identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-418129 a los adjudicatarios ANGELIMINA TURIZO CANTILLO en un porcentaje del 16.66, LUIS EDUARDO TURIZO CANTILLO en un porcentaje del 16.66, EMMA TURIZO CANTILLO en un porcentaje del 16.66, FULVIA TURIZO DE TINOCO en un porcentaje del 16.66y NANCY LOPEZ CANTILLO, en porcentaje del 33.33%, teniendo en cuenta la porcentaje de cada uno.

2.- Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016".

3.- Informar al comisionado, que deberá citar a los adjudicatarios a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de entrega.

4.- Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff1104e225f9fca0b1a7d3af2100e1defccbf03ff0d0e113ca5c3fc4b21ac26**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00474-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

1.- Secretaria proceda hacer las respectivas correcciones de los despachos comisorios Nos. 105 y 030, de conformidad con lo ordenado en auto obrante en el PDF-065 y lo indicado en el PDF-057, teniendo en cuenta que se efectuaron embargo de inmuebles que pertenece a Bogotá y otros a Pacho-Cundinamarca. Una vez se realicen los mimos, déjese las constancias del caso.

2.- Frente a la solicitud obrante en el PDF-098, se fijará fecha para inventarios y avalúos, una vez se resuelvan los recursos interpuestos.

3.-Frente al recurso de queja interpuesto por el abogado JUAN CARLOS RICO HURTADO, obrante en el PDF-100, por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 353 del C.G del P., dejando las constancias del caso.

4.- En cuanto al escrito obrante en el PDF-101, téngase en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento de los interesados, en el que indica que no hay bienes pendientes por decretar su embargo, sin embargo, solicita la actualización de los oficios de dichas medidas. Por secretaría sírvase proceder a actualizar los oficios respectivos, para que sean tramitados por los interesados.

5.-Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada, la comunicación proveniente del IDU (PDF-108 y 113), para los fines pertinentes.

5.1.- No obstante, por secretaría remítase la información solicitada por el IDU, sin informando adicionalmente, que si lo pretendido es hacerte parte dentro del proceso de la referencia como acreedores, deberá hacerlo en la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del C.G del P. Por secretaría ofíciase, dejando las constancias del caso.

6.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-109 en el folio 5, por secretaria requiérase a los arrendatarios indicados en el cuadro anexo, con el fin que le informen a este Despacho la fecha en que procedieron a consignar los cánones de arrendamiento ordenados por este despacho a la cuenta del proceso de la referencia en el Banco Agrario de Colombia, con los soportes del caso, el cual da cuenta del embargo decretado en el numeral 6 del auto del 26 de mayo de 2021.

7.- En cuanto al escrito obrante en el PDF-114, se solicita al memorialista que aclare su solicitud, y en todo caso indique la calidad en la que pretende actuar en el presente proceso. En todo caso, de dicho memorial se corre traslado a los interesados dentro del presente trámite.

8.- Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20137563, 50N-362459, 50N-216944, 50N-251317, 50N-134769, 50N-1164211, 50N-668236 y 50N-694482, se ordena su SECUESTRO.

8.1. - Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona RESPECTIVA, y/o al Señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que por reparto corresponda, y/o Inspector de Policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 1564 DE 2012 Y LOS ARTICULOS 205 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016".

8.2. - Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

8.3. - DESÍGNAR COMO SECUESTRE a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

8.4- Librar los respectivos despachos comisorios, y, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.

9. Póngase en conocimiento de los interesados los documentos visibles en pdfs. 115,116 y 117.

NOTIFÍQUESE (3)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0338fbc09d09e6764c7176bf8034da0d9fc148a749a5106933dadff6798b28ff**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00474-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

De acuerdo al informe Secretaría que antecede¹, se observa que el apoderado de la compañera permanente OLINDA MATUK CASTILLO y de la heredera DIANA MARIA MOJICA MATUK, interpone recurso de reposición, en contra del auto 4 de septiembre de 2023 que resuelve recurso de reposición (contra auto del 5 de julio de 2022) y contra los incisos 12 y 13 de auto de la misma fecha "varias disposiciones".

Solicita el recurrente en síntesis que, se revoque el auto recurrido de "varias disposiciones" inciso 12 y 13, como quiera que las medias cautelares sobre los cánones de arrendamiento de los bienes de la masa sucesoral, son improcedentes conforme a la norma jurídica establecida en el artículo 717 del Código Civil y la jurisprudencia, ya que contraría dichas normas, ya que los frutos generados por los bienes relictos de un bien susceptible de inventariar, carece de fundamento y propósito.

El apoderado de la heredera DIANA MARIA MOJICA MATUK, en término descurre el traslado del recurso, quien en síntesis indica, que, las medidas de embargo tomadas dentro del plenario, tienen el fin de preservar y conservar los bienes de la herencia, por la norma denunciada y la jurisprudencia, no se aplicaría para el caso de las medias cautelares, ya que no se está en la diligencia de inventarios y avalúos.

I. Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En lo que atañe a medidas cautelares dentro del proceso sucesión, el artículo 480 del CGP, dispone:

"Artículo 480 embargo y secuestro. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir

¹ Archivo "0104-INFORME SECRETARIA"

el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro. También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición"

A su vez el artículo 717 del Código civil, establece:

"Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran."

II. Caso concreto

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte la recurrente, procede el despacho a analizar reparos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

De la revisión del proceso se observa desde ya que no le asiste razón al recurrente, como quiera que las medidas cautelares sobre los cánones de arrendamiento de los bienes de la masa sucesoral bien son procedentes en los términos de los artículos 480 y 496 del C. G. P., puesto que lo que se pretende es garantizar y velar por su existencia al momento de la adjudicación y evitar la distracción, ahora que si bien los frutos de los bienes del causante son accesorios, tal y como lo indica la norma anteriormente transcrita, no se puede perder de vista que sobre los mismos existe desacuerdo, por lo que las medidas resultan procedentes para los fines antes mencionados, sin perjuicio de la distribución que haya que ordenarse en los términos del artículo 1395 del C.C., una vez aprobada la partición.

Además, se repite que la medida pretende que los frutos civiles que generan los bienes de la sucesión, no se distraigan en perjuicio de los interesados.

Ahora bien, frente al auto del 4 de septiembre de 2023, que resuelve el recurso de reposición, el Despacho no se pronunciara, como quiera que el recurrente en su escrito solo desarrolla el recurso frente al auto de la misma fecha denominado "varias disposiciones".

Por lo anterior, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se mantendrá el auto 4 de septiembre de 2023 que resuelve recurso de reposición (contra auto del 5 de julio de 2022) y contra los incisos 12 y 13 de auto de la misma fecha "varias disposiciones".

Conforme a lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 4 de septiembre de 2023 que resuelve recurso de reposición (contra auto del 5 de julio de 2022) y contra los incisos 12 y 13 de auto de la misma fecha "varias disposiciones".

SEGUNDO: Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0669fbee22d9eee51a2d4795770743eee504591e911a0f055a78c77a25fca798**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2019-00474-00
CLASE DE PROCESO: SUCESION

De acuerdo al informe Secretaría que antecede¹, se observa que el apoderado de la compañera permanente OLINDA MATUK CASTILLO y de la heredera DIANA MARIA MOJICA MATUK, interpone recurso de reposición, en contra del auto 4 de septiembre de 2023 que admite y corre traslado del incidente de la tacha de falsedad.

Solicita el recurrente en síntesis que, se revoque el auto recurrido, de conformidad con el artículo 130 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 269 de la misma normatividad, ya que el incidente de tacha debe ser rechazado de plano, como quiera que el mismo fue promovido fuera del término y/o oportunidad establecido para ello, adicionalmente por ir en contravía de la decisión adoptada por el superior jerárquico Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en providencia de fecha 31 de agosto de 2022 emitida dentro del mismo proceso.

El apoderado de la heredera DIANA MARIA MOJICA MATUK, en término recorrió el traslado del recurso, quien en síntesis indicó, que el documento objeto de la tacha, fue acogido como prueba mediante auto fechado marzo 2 de 2021 dictado fuera de audiencia pública pero que, contra el mismo interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación dos de los herederos, quienes manifestaron desacuerdo con el reconocimiento obtenido por la compañera permanente, que el primero de tales recursos quedó resuelto con auto desfavorable a sus promotores fechado febrero 28 de 2022 y el subsidiario de apelación, cuyo recurso había sido concedido en el efecto diferido y que quedó dirimido por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto fechado agosto 31 de 2022, confirmando el reconocimiento a la compañera permanente con derecho a gananciales, decisión de la que tiene noticia por los canales digitales de información, que está en el expediente pero que a la fecha de hoy está pendiente de ser incorporado al proceso con el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

I. Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su

¹ Archivo "0112 INFORME SECRETARIA"

adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En lo que atañe a la tacha de falsedad dentro del trámite del proceso sucesión, el artículo 270 del CGP, dispone:

"Artículo 270. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya ido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción de documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. Subrayado por el Despacho.

El trámite de la tacha terminara cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba"

II. Caso concreto

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte la recurrente, procede el despacho a analizar los reparos presentados, con el objeto de determinar si en efecto, el auto cuya legalidad se controvierte, es o no contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

De la revisión del proceso se observa que, no le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la tacha de falsedad, fue presenta en término, toda vez que, el documento "tachado de falso" corresponde a la Escritura Pública 917 de 2018 de la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, contentiva del reconocimiento de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de Gustavo Adolfo Mojica Niño (q.e.p.d) y Olinda Matuk Castillo, fue aportado al proceso por parte del representante judicial de la señora Matuk Castillo el día 5 de diciembre de 2019 para acreditar su calidad de compañera supérstite del causante. Así mismo, el citado documento, fue incorporado al proceso y tenido en cuenta, mediante auto de 2 de marzo de 2021, al reconocer a la señora Matuk Castillo como compañera supérstite del causante quien optó por gananciales.

Frente a dicha decisión, se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación por parte de los herederos Gustavo, Ricardo, Sirley y Dyomar Mojica Vargas a través de su apoderada judicial abogada Gisele Gómez Fernández, así como del heredero Carlos Javier Mojica Pérez a través de su apoderada abogada Ruth Cecilia Ruiz

Ortega, el cual fue resuelto por auto del 28 de febrero de 2022, manteniendo el auto objeto de recurso y concediendo el recurso de apelación.

Así las cosas, al no quedar en firme el auto, y al concederse el recurso de apelación, solo hasta el auto de obedécese y cúmplase emitido el 4 de septiembre de 2023, quedó en firme la providencia que reconoce a la compañera permanente del causante, habiéndose presentado la tacha de falsedad el 3 de febrero de 2023, en tiempo, y por lo que no le asiste razón al recurrente.

No obstante, frente al trámite del incidente de tacha de falsedad y revisado nuevamente el plenario, si bien es cierto, es procedente dar trámite al mismo a través del incidente, lo cierto es, que lo que se pretende es desvirtuar las circunstancias y presuntas inconsistencias evidenciadas en la Escritura Pública conforme a la cual se declaró la Unión Marital de Hecho entre la señora OLINDA MATUK CASTILLO y el causante GUSTAVO ADOLFO MOJICA NIÑO, lo cual deberá ventilarse en el escenario respectivo, por cuanto este es un proceso liquidatorio y no declarativo en el que se pueda debatir la legalidad de dicho documento público, sin perjuicio de que las partes realicen la solicitud respectiva en los términos del artículo 516 del C. G. P.

Además, no se puede perder de vista lo indicado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en auto del 31 de agosto de 2022, en la cual, determinó:

"Lo primero que debe sentarse es que si el causante y su compañera, en vida de aquel, declararon, por escritura pública, la existencia de la unión marital entre ellos, debe presumirse la de la sociedad patrimonial entre los mismos, presunción que admite prueba en contrario, lo cual, de ser el caso, puede ventilarse en proceso verbal, pues en el de sucesión no puede abordarse una discusión semejante.

Lo propio puede decirse de lo concerniente a la prescripción de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho y de la existencia de defectos en la referida escritura pública, pues estos son asuntos que necesitan de pronunciamiento judicial en proceso declarativo, para que se enerven los efectos del contenido del mencionado instrumento público y, por ende, tal decisión pueda tenerse en cuenta en la mortuoria."

Por lo anterior, se evidencia claramente que dentro del presente trámite no es posible adelantar la tache con los fines pretendidos por el apoderado de la heredera DIANA MARIA MOJICA MATUK, ya que el escenario para debatirlo es en el proceso verbal correspondiente, con las garantías del debido proceso y que actualmente se viene tramitado ante distinta autoridad judicial.

Por lo anterior, sin más consideraciones, por no ser ellas necesaria, se revocará el auto 4 de septiembre de 2023 que admite y corre traslado del incidente de la tacha de falsedad.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, DISPONE:

RESUELVE:

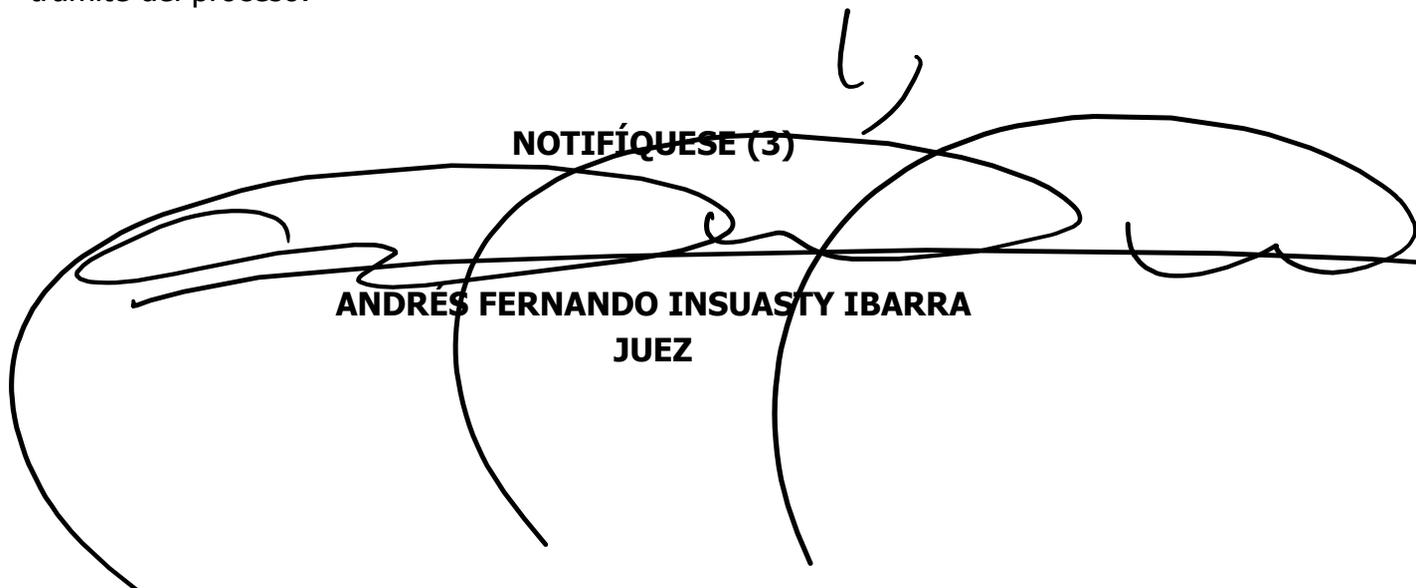
PRIMERO: REPONER 4 de septiembre de 2023 que admite y corre traslado del incidente de la tacha de falsedad.

SEGUNDO: En consecuencia de los anterior, se RECHAZA DE PLANO, el incidente de tacha de falsedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00b48173c4b96ea70b3c1d0edffc06bfae93f00ff3dc4efdf0d8a975d3596ac**
Documento generado en 27/02/2024 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00615-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

1. Conforme a los memoriales allegados por los abogados LUIS FERNANDO RODRIGUEZ OSORIO y FELIPE ALEJANDRO CORTÈS GONZÀLEZ (índices 048 y 050), en los que precisaron los valores actuales de las fiducias aprobadas como activos en este asunto y según las certificaciones de la Fiduciaria Bogotá adosadas a índice 048, siendo procedente se CORRIGE y/o ACTUALIZA el valor otorgado a las partidas "SEGUNDA y TERCERA" del activo aprobado en diligencia de 4 de noviembre de 2022, y en ese sentido las mismas quedarán así:

PARTIDA SEGUNDA DEL ACTIVO: Un (1) encargo fiduciario N.00107510111-6 en la Fiduciaria Bogotá sucursal Galerías en Bogotá. Este encargo fiduciario mencionado fue adquirido por el causante. Este bien tiene un avalúo por TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS (\$310.835,16 m/cte).

PARTIDA TERCER DEL ACTIVO: Un (1) encargo fiduciario N.00100073009-7 en la Fiduciaria Bogotá sucursal Galerías en Bogotá. Este encargo fiduciario mencionado fue adquirido por el causante. Este bien tiene un avalúo por CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDÒS PESOS M/CTE con VENTIDÒS CENTAVOS (\$482.108.922,22 m/cte).

2. El presente auto hace parte íntegra de la providencia emitida el 4 de noviembre de 2022, por la cual, se aprobaron los inventarios y avalúos dentro del presente proceso liquidatorio (índice 024).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese.(3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd8892a3cda80c863314a2097f8a155edd41e2854f2e9b51f56b08f9f3e844a**

Documento generado en 27/02/2024 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00615-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta

En atención al informe Secretarial que antecede, se Dispone:

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda no han comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, por lo que el Despacho ordenará continuar con el proceso liquidatorio, advirtiendo con todo que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición, por lo que, continuará con el trámite del presente.

1.1. Al respecto la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

"(...) El artículo 848 de la misma codificación indica: `Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...)”.

2. Así las cosas, en auto aparte se continuará con el presente trámite, disponiéndose lo que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición allegado en este asunto.

Notifíquese. (3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e5362599229abd8bc40dd096ed2f1102144daa89a95c69c46e0084dfce028a**

Documento generado en 27/02/2024 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00615-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Mixta

CAUSANTE: DANIEL MARÍA PARRADO GARCÍA

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición visible a índice 048 del expediente digital, dentro del proceso de sucesión intestada del causante DANIEL MARÍA PARRADO GARCÍA.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que los partidores designados cumplieron efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado el 4 de noviembre de 2022 y la providencia emitida en esta misma fecha, en la que se actualizó el valor otorgado a las partidas "*SEGUNDA y TERCERA*", sirvieron de sustento para la obtención de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a éstos en el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que corresponde a los interesados, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición visible a índice 048 del expediente digital, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

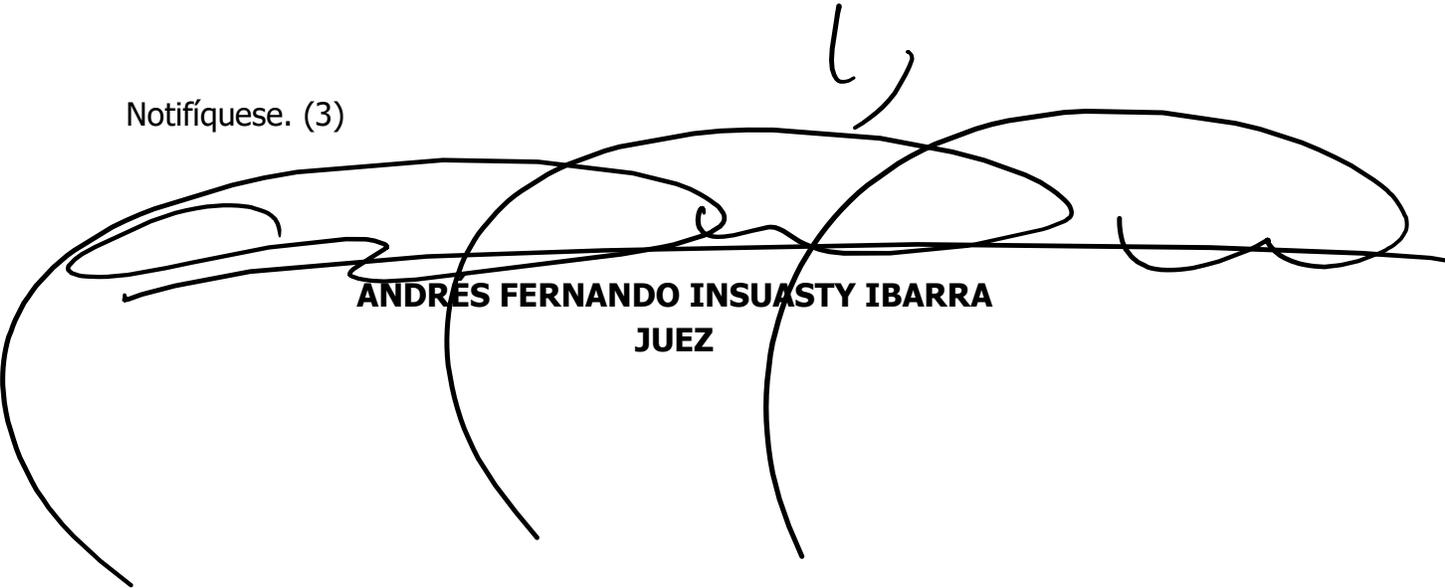
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado dentro de este proceso de Sucesión Intestada del causante DANIEL MARÍA PARRADO GARCÍA, y visible a índice 048 del plenario digital.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en las oficinas de registro correspondientes a los bienes objeto de adjudicación.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto previa verificación por parte de Secretaría de la existencia de remanentes.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión

Notifíquese. (3)



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb76c3ffe30113ee96730bdc2956ee594136c658a4336876378b600f23c344c**

Documento generado en 27/02/2024 02:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2023-00428-00
CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- De conforme a Escritura Pública No. 2904 de 30 de noviembre de 2020 de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá D.C., se reconoce a la señora ROSA ELVA HURTADO SALINAS, como cesionaria de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a MAURICIO MARIÑO MOLANO, en condición de heredero de los causantes (índice 07 y 05).
- 2.- Se reconoce personaría a la abogada DEYANIRA BUITAGO ROJAS, como apoderada de la cesionaria ROSA ELVA HURTADO SALINAS, teniendo en cuenta el memorial poder obrante en el PDF-07, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.
- 3.- Agréguese autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación proveniente de la SECRETARIA DE HACIENDA y LA DIAN (PDF-09 y 010), para los fines pertinentes.
- 4.- Una vez venza el término del registro de emplazados obrante en el PDF-016, ingrese el proceso al Despacho, para fijar fecha para inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 de 28/02/2024 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1331fe17aa314a2bc6e20488e83df8ef101794f34c9e70fb1fd10fafea84336**

Documento generado en 27/02/2024 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>